



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900048-00
Demandantes: Lucila Buitrago Martínez y otros
Demandados: Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Movilidad y otros
Asunto: Admite llamamiento en garantía

El Despacho observa que el presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**, a **TRANSMILENIO S.A.**, y a **MASIVO CAPITAL S.A.**, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión a los hechos ocurridos el 22 de diciembre de 2016, en el que perdió la vida Diana Isabel Vásquez Buitrago (q.e.p.d.), mientras se desplazaba en su bicicleta y fue embestida por el bus de placas WGK-075, de propiedad de Masivo Capital S.A.

Con auto del 4 de junio de 2019¹, se admitió la demanda. Dicha providencia fue notificada personalmente el 16 de diciembre de 2019², por lo tanto el traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA corrió del 18 de diciembre de 2019 al 26 de marzo de 2020.

La **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRASMILENIO S.A.**, contestó la demanda el 9 de septiembre de 2019³, esto es en término. Al mismo tiempo y en escrito separado, llamó en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con base en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento No. 11-40-101021600, la cual afirma se encontraba vigente al momento de ocurrencia los hechos descritos en la demanda.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.*”.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisados los anexos del llamamiento, se tiene que entre la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRASMILENIO S.A P** y **MASIVO CAPITAL S.A.**, se suscribió el Contrato de Concesión No. 007 del 2010, cuyo

¹ Folio 200 C. 2.

² Folio 363 C. 2.

³ Folios 235 a 300 C. 2.

objeto es “(...) otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá-SIPT, al CONCESIONARIO, en la zona, 9) KENNEDY, bajo los términos, condiciones y con las limitaciones previstas en el presente Contrato y en el pliego de condiciones de la licitación. Dicha concesión otorgará el derecho a operar de forma preferencial y no exclusiva al CONCESIONARIO las siguientes zonas en que se dividida la ciudad, para la prestación del Servicio de Transporte Público Masivo de Pasajeros bajo el esquema de SITP: 5) SUBA ORIENTAL, 6) SUBA CENTRO, 7) CALLE 80, 8) TINTAL – ZONA FRANCA, 9) KENNEDY, 10) BOSA, 11) PERDOMO, 12) CIUDAD BOLÍBAR Y 13) USME, que hacen parte de las trece (13) zonas en las que se ha dividido la ciudad de Bogotá. El alcance del Contrato de Concesión incluye el aporte de lotes de vehículos para las zonas del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá- SITP y su operación, conforme al esquema de gradualidad que se prevé en el contrato”.

Así mismo, se encuentra que a raíz del anterior acuerdo de voluntades, se suscribió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento No. **11-40-101021600**, en la que figura como asegurado y beneficiario la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRASMILENIO S.A.**, y su vigencia se establece desde el 19 de octubre de 2016 al 20 de octubre de 2017, y el objeto de la misma es, entre otros, amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada del Contrato de concesión No. 007 de 2010. Comoquiera que los hechos objeto de la demanda acaecieron el 22 de diciembre de 2016, se concluye entonces, que dicha situación fáctica se encuentra dentro de la vigencia de la mencionada póliza.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRASMILENIO S.A.**, respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRASMILENIO S.A.**, frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en razón a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento No. **11-40-101021600**.

SEGUNDO: CITAR a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO: El apoderado judicial de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRASMILENIO S.A.**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá acreditar ante este

Despacho el envío a la llamada en garantía, de copia de la demanda y su reforma y sus admisiones, del escrito de llamamiento en garantía, sus anexos y de la presente providencia, a través del correo electrónico para notificaciones judiciales de la Compañía Aseguradora llamada en garantía. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito del llamamiento, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
 Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: lcastro@deleonconsultores.com ; yamidarbey@hotmail.com ;
Parte demandada: notificacionesjudiciales@idu.gov.co ; notificacionesjudiciales@tramilenio.gov.co ; judicial@movilidadbogota.gov.co ; jefe.juridica@masivocapital.co ; contactenos@masivocapital.co ;
Llamada en garantía: juridico@segurosdelestado.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

**HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
 JUEZ CIRCUITO
 JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d931a8b21ca1deaec932364fa370850e36cb519ca74e3f7f0cdc521e2a2e4eba**
 Documento generado en 26/04/2021 02:40:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>